



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00018-01
ACCIONANTE: MONICA ROCIO CHACON TORRES.
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por MONICA ROCIO CHACON TORRES, contra el fallo del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I.ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante informa que, desde finales de 2017, labora como AUXILIAR DE SECRETARIA grado 05, código 440 en la Institución Educativa Politécnico Marcelo Miranda devengando \$1'364.836.00, posesionándose en provisionalidad ante la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, el 1º de junio de 2018.

Apunta que, en la planta de personal de la Secretaria de Educación, se encuentra la señora MARLENI CERON quien desempeña el mismo cargo, con idénticas funciones, pero que devenga un salario de \$1'722.199.00, esto es, un 21% más de lo que ella percibe.

En tal sentido, advierte que el 14 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación, en donde se efectuó la correspondiente reclamación administrativa, para que se revise la situación y el pago de lo que irregularmente no le



ha sido cancelado, obteniendo una negativa como respuesta el 9 de octubre de esa misma anualidad, pero sin que se resuelva de fondo el asunto, en tanto, se limitaron a reseñar la planta global de personal, sin decidir realmente lo pedido.

Afirma que la actitud desplegada por parte de la Administración Municipal vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, a la seguridad social y al trabajo, por lo que solicitó:

"Primera: Se reconozca la vulneración al derecho a la igualdad dentro de la acción de tutela y por ende se ordene la liquidación y pago retroactivo a mi favor de las sumas que resulten por concepto de reajuste salarial, reajuste prestacional y reajuste jurídico con el salario desde el nombramiento en el cargo en provisionalidad que llevo desempeñando desde el 1 de junio del año 2018. Con observancia de los derechos adquiridos y los demás emolumentos que resultaren, de la comparación año tras año de la asignación correspondiente al cargo, código y grado que ejerce la señora MARLEN CERÓN y que ejercía la señora LEIDY JOHANNA ZAMBRANO.

Segundo: Que el reajuste sea reconocido y pagado desde el día 1 de Junio de 2018, fecha en que se me vinculé como secretaria de la Institución Educativa POLITECNICO MARCELO MIRANDA o la fecha que se demuestre dentro del presente trámite.

Tercero: Que se decida de fondo la situación solicitada de cara a la realidad material y jurídica, con fundamento en el 143 del CST.

Cuarta: Que Los Valores a que se contraen las anteriores pretensiones sean indexadas a la fecha del pago de conformidad con lo establecido en el art artículo 187 de la ley 1437 de 2011" (sic)

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, declaró improcedente la acción, al indicar que las pretensiones se encuentran encaminadas a la cancelación de acreencias laborales, siendo la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de dirimir las controversias que al respecto se establezcan como en el presente caso ocurre.

Refirió que, pese a que la Corte Constitucional ha habilitado en ciertos casos el estudio de peticiones como las que se revisan, lo cierto es que la tutelante no cumple con los requisitos necesarios para tal acto, de ahí que se haya declarado improcedente el amparo deprecado, pues no se encuentra vulnerado su mínimo vital. (folios 54 a 59)

III. LA IMPUGNACIÓN:

La accionante deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que en aquella se desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables a la materia, ya que no se trata únicamente de acreencias laborales, sino del derecho fundamental a la igualdad, para el caso, trabajo igual - salario igual, tal y como se relaciona en sentencia T-833 de 2012, considerando fehacientemente que cumple con los requisitos para que se declare el amparo deprecado por vía de tutela.

Como sustento de sus tesis, cita la sentencia SU-519 de 1997, para determinar que el reconocimiento de un salario igual, es inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo tratamiento a las personas que se encuentran en idéntica situación laboral. (folios 66 a 77)

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Competencia.

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.



2.- La acción de tutela.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Decantado se encuentra que la Tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un derecho Constitucional fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...).

Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales, con las características de sumariedad, preferencia y efectividad, que impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial.

La Corte Constitucional, ha dicho que este mecanismo de defensa o amparo, no tiene fines generales ni abstractos, tampoco versa sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre la legalidad de los actos administrativos de contenido individual, subjetivo y concreto, atacables ante la jurisdicción constitucionalmente competente de lo Contencioso Administrativo, salvo que, según lo visto, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo



definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"¹

En conclusión, esta acción tiene el propósito claro, estricto y específico, definido en el artículo 86 de la Constitución, que no es otro diferente de brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria, para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

4.- DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de

¹ Sentencia T-043 de 2018. Corte Constitucional.



tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada



serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)

3.2. Ley 1755 de 2015 "...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo



deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".
(Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la accionante, estriba en la declaratoria de improcedencia de la acción, toda vez que en su sentir, el juzgado de conocimiento en primera instancia, no analizó en debida forma su petición, ya que manifiesta, no se trata únicamente de acreencias laborales, sino de derechos fundamentales conculcados por la Secretaria de Educación, como el derecho de petición, a la igualdad en conexidad con la dignidad humana, al no reconocer la nivelación salarial a la que tiene derecho, en relación al salario devengado por empleadas que ostentan el mismo cargo al interior de la Administración Municipal.

Lo anterior, con fundamento en las sentencias T-833 de 2012 y SU-519 de 1997, las cuales cita, advirtiendo que se cumplen los



requisitos especiales de procedencia en ella establecidas (folios 66 a 77).

Al respecto debe indicarse, que el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en el fallo que se revisa, dirigió su atención al tema de acreencias laborales, como si se tratara de un cobro de dineros adeudados por concepto de salario devengado o pagos de aportes al sistema de seguridad social, siendo que lo aquí suplicado no es cosa distinta que la reclamación de nivelación salarial, pues se argumenta la existencia de un cargo igual con diferente salario, cuya diferencia desmejora a la tutelante en un 21%.

Pues bien, en el asunto objeto de estudio, la desigualdad salarial que se cuestiona, deviene así:

TITULAR	CARGO	GRADO Y CÓDIGO	SALARIO DEVENGADO	Certificado Salario
Mónica Rocio Chacón Torres	Secretaria	Grado 05 código 440	\$1'364.836	Folio 13
Marleni Cerón	Secretaria	Grado 05 código 440	\$1'722.199	Folio 12

Tal desfase entre un salario y otro, se advierte conocido por la accionante al momento de impetrar la solicitud de nivelación salarial efectuado ante la Alcaldía Municipal, el 14 de julio de 2020 (folios 24 a 30), petición que fue resuelta a través de comunicación efectuada por la accionada el 9 de octubre postrero, al considerar que el acto de nombramiento de la señora CHACÓN TORRES obedece a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal No. 036 del 21 de diciembre de 2017 (folios 33 y 34), expresando además:

“En consecuencia, nos permitimos manifestarle que el nombramiento de la señora MÓNICA ROCÍO CHACÓN, obedeció estrictamente a las disposiciones del Gobierno Municipal el cual en su momento adoptó las condiciones de tipo objetivo y taxativo para proceder a realizar



nombramientos en el evento de presentarse vacancias definitivas"

Como bien puede observarse, nunca existió una respuesta positiva o negativa de la Administración, pues no hay una manifestación de fondo y concreta sobre lo pedido. Pues como se ve la entidad se limitó a rememorar la forma como fue vinculada la accionante a la entidad, omitiendo indicar si o no era viable la nivelación salarial suplicada; pues a todas luces, la respuesta aparece evasiva.

No puede hablarse entonces, de la afectación al derecho a la igualdad por negación a una nivelación salarial, ya que se itera, no existe respuesta de fondo emitida en tal sentido, de ahí que resulte fútil hablar inclusive de ausencia de subsidiariedad.

Empero, lo cierto es que flagrante se avizora la afectación al derecho fundamental de petición, toda vez que, interpuesta la solicitud de nivelación salarial, era obligación de la Secretaria de Educación Municipal emitir una respuesta de fondo, clara, y concreta sobre lo solicitado, es decir, que corresponda a la solución de lo allí planteado, aspectos que de manera evidente no ocurrieron en el presente asunto, pues se insiste, no existe decisión que acoja o la niegue lo pedido, conducta omisiva ésta que atomiza o afecta el derecho de petición, y de contera impide que se pueda entrar a estudiar los otros derechos invocados por la accionante, pues ante la ausencia de respuesta de fondo, se desconoce la voluntad de la administración frente a los intereses de la aquí accionante.

Corolario de lo expuesto, obligada es la conclusión, de que el derecho fundamental de petición le ha sido conculcado a la señora MÓNICA ROCIO CHACÓN TORRES, el mismo que amparado en las consideraciones precedentes, será protegido en esta instancia, revocando la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal, efectuando los ordenamientos de rigor.

DECISIÓN



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiates, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora MÓNICA ROCÍO CHACÓN TORRES.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IPIALES por intermedio de su Secretario o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, responda en forma claro, de fondo y concreta la petición incoada por la accionante, el 14 de julio de 2020; contestación que debe ser debidamente notificada a la solicitante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de Primera Instancia. Ofíciase.

SEXTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-
NARIÑO



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34486e2de1d6e36984a101c6987cacc6958d531b1146b57128656
fc1823348a**

Documento generado en 23/02/2021 11:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>